

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 030-2023**

**QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSI A EXISTENTE ENTRE SOLNET SOLUCIONES S.R.L. Y TRILOGY DOMINICANA, S.A., EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE REVENTA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de intervención presentada ante **INDOTEL**, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) por **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** contra **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** en virtud de la ejecución del Contrato de Revendedor para Servicios Dedicados de Datos e Internet y de Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas “Contrato de Reventa”, suscrito entre las partes en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

I. Antecedentes .....	1
II. Objeto.....	3
III. Competencia del órgano regulador para conocer la controversia .....	3
IV. Argumentos de las partes que integran la Controversia.....	4
IV.1. Argumentos de SOLNET SOLUCIONES S.R.L.:.....	4
IV. 2. Argumentos de TRILOGY: .....	5
V. Consideraciones del Consejo Directivo:.....	7
VI. Textos Revisados .....	8
VII. Parte Dispositiva.....	9

**I. Antecedentes**

1. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA o TRILOGY)** suscribieron el Contrato de Revendedor para Servicios Dedicados de Datos e Internet y de Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas (En lo adelante el “Contrato de Reventa”), donde fue contratado un servicio de internet de 5 Mbps con un costo de configuración e instalación de **DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00)** y renta mensual recurrente de **VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00)**, ambos montos más los impuestos.

2. En fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la sociedad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** la solicitud de inscripción en Registro Especial para la Reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en virtud del Contrato de Reventa suscrito con la concesionaria **TRILOGY**.

3. En fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), **TRILOGY** comunicó a **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, que tenía un balance vencido con más de 60 días de retraso por el monto de RD\$81,968.56, y que de no recibir el pago antes del quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), la cuenta será terminada por falta de pago y asignada a un agente legal externo.

4. En fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), **TRILOGY** contacta a **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, para informarle que en vista de que solicitan suspensión temporal del servicio mientras reciben la respuesta del **INDOTEL** con relación al Registro Especial de reventa, no pueden proceder a suspender de forma temporal hasta tanto tengan su cuenta sin balance pendiente. Por lo que, **TRILOGY** le indica a **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, que deben realizar el pago total del servicio para proceder a suspensión temporal sin costo, por los 3 meses autorizados por **INDOTEL**. Ante la falta de pago, **TRILOGY** suspende el servicio a **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**

5. En fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante la correspondencia núm. 235309, el señor Luichi Perez Pieter, en calidad de Gerente General y representante de la empresa **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, solicitó la intervención del **INDOTEL** para la solución de la controversia existente con **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**; el petitorio de la indicada solicitud se transcribe a continuación:

***UNICO: SOLICITO,** la intervención del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para que comunique la violación de la Ley No. 153-98 y obligue la empresa Trilogy Dominicana a suspender la facturación y el cobro de un servicio que no podemos utilizar.*

6. En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) fue dictada la Resolución núm. DE-037-2022, que decide la inscripción en el Registro Especial presentada por la sociedad comercial **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, a fin de obtener la autorización para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

7. En fecha quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022), el precitado escrito de **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** fue notificado a **TRILOGY** mediante comunicación DE-00003344-22 recibida en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

8. En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la correspondencia núm. 251568, **TRILOGY** depositó en el **INDOTEL** su escrito de defensa sobre la “solicitud de intervención para solución de controversias existente entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**,” interpuesta por **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022); el petitorio del indicado escrito se transcribe a continuación:

**CONCLUSIONES:**

***PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes la controversia sometida por SOLNET SOLUCIONES, S.R.L., por infundada y carente de base legal.*

***SEGUNDO:** Que SOLNET SOLUCIONES, S.R.L., salde la totalidad de las rentas pendientes, ascendentes a 3 facturas por un total de RD\$359,910.00, así como ponerse al día con los pagos pendientes.*

9. En fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante las comunicaciones números DE-0000438-23 y DE-0000437-23, el **INDOTEL** les informó a **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, la decisión del Consejo Directivo de que la controversia sería conocida a la luz del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras y que la audiencia sería celebrada el jueves veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

10. En fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fue realizada la audiencia de conocimiento de la controversia, en la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** habiendo escuchado a las partes, el presidente del consejo precedió a preguntar a las partes si necesitaban un plazo común para depósito de escrito ampliatorio; y ambas partes respondieron que no era necesario.

## II. Objeto

11. El presente expediente administrativo se constituye en razón de la solicitud de intervención para la solución de controversia presentada ante este órgano colegiado por **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, a raíz de la impugnación de facturas indebidas, en virtud de la ejecución del contrato de revendedor para servicios dedicados de datos e internet y de servicios de telecomunicaciones inalámbricas “Contrato de Reventa” de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

12. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

- Competencia del Consejo Directivo para conocer la controversia.
- Argumentos de las partes que integran la controversia.
- Consideraciones del Consejo Directivo.

### Competencia del órgano regulador para conocer la controversia

13. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 78, literal g, dentro de las funciones del **INDOTEL** la de *dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios.*

14. El artículo 77, literal “c” de la Ley, establece que el **INDOTEL** tiene la facultad de “defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”.

15. En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución núm. 025-10 aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, estableció los procedimientos que regirán la solución de las controversias contempladas en su ámbito de aplicación, surgidas entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando soliciten la intervención del **INDOTEL** o cuando este último decida intervenir de oficio en los casos previstos en la Ley.

**16.** El ámbito de aplicación de este reglamento es regular la actuación de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y del **INDOTEL**, cuando este último resulte apoderado para resolver, en sede administrativa, las controversias surgidas entre empresas prestadoras de dichos servicios que sean atinentes a sus potestades o resulten de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios de telecomunicaciones.

**17.** Este Reglamento en su artículo 9 consagra que *“Toda empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, así como de revendedores, tendrán facultad para presentar ante el **INDOTEL**, un diferendo o controversia existente con otra prestadora de dichos servicios a fin de que sea dirimido de acuerdo a la ley y sus reglamentos”*.

**18.** En tal virtud, resulta incuestionable que el **INDOTEL** tiene competencia para resolver, toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá actuar con sometimiento pleno a la Constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades y funciones que le están atribuidas por la ley y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, dando siempre cumplimiento al principio de imparcialidad, protegiendo el interés público, y evitando todo género de discriminación o diferencia entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

**19.** El Principio de racionalidad de la Ley núm. 107-13 establece que, la motivación y argumentación debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

**20.** El Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por la prestadora de servicios de Telecomunicaciones **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, para intervenir en la solución de la controversia existente con **TRILOGY**, a raíz de la impugnación de las facturas impugnación, en virtud de la ejecución del Contrato de Reventa.

#### **IV. Argumentos de las partes que integran la Controversia**

##### **IV.1. Argumentos de SOLNET SOLUCIONES S.R.L.:**

**21.** **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, es una empresa que está inscrita en el Registro Especial para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en virtud de la Resolución núm. DE-037-2022, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**22.** En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, suscribió un contrato de Revendedor para Servicios Dedicados de Datos e Internet y de Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas con **TRILOGY**, con una velocidad de 5 Mbps (en lo adelante “Contrato de Reventa”), destinados al uso pertinente en el desarrollo de nuestra actividad, una vez recibido el permiso de reventa.

**23.** En fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** indica que hicieron la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Reventa ante el **INDOTEL** y que dieron cumplimiento con todos los requerimientos que le fueron exigidos por el órgano regulador.

24. No obstante, **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, alega que, desde la entrega del Contrato de Reventa, han tenido que realizar el pago mensual de la renta del servicio contratado con **TRILOGY**, por un monto de RD\$26,000.00 mensuales, determinando un pago completo hasta la fecha de nueve mensualidades, por un valor total de RD\$234,000.00.

25. **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, indica que a la fecha de solicitar la intervención al **INDOTEL** (21 de marzo de 2022), no habían podido utilizar el servicio del Contrato de Reventa, en razón de que no contaban con el debido permiso que debe otorgar el **INDOTEL** para la validez del servicio.

26. **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** argumenta que debido al largo tiempo que transcurrió desde que solicitaron la inscripción en el Registro Especial de Reventa ante el **INDOTEL** sin recibir la correspondiente autorización, decidieron contactar a la concesionaria **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.A.**, para evaluar eventuales problemas que puedan surgir con su solicitud y tener el debido soporte técnico y legal para tales fines, quienes le informaron que de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, una Prestadora no puede suministrar, facturar y cobrar un servicio para reventa sin que el revendedor tenga la debida autorización por parte de **INDOTEL**.

27. A que **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, como soporte de su solicitud de intervención depositan copia de las facturas generadas por **TRILOGY**, copia de los comprobantes de pago que han realizado a favor de **TRILOGY** y cartas de comunicación de cobro por parte de **TRILOGY**.

28. En la audiencia celebrada en el **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la intención de escuchar a las partes, en sus argumentos **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, introdujo una nueva petición al Consejo Directivo, al solicitar en voz que sean acreditados los pagos que habían realizado a favor de **TRILOGY** en razón del Contrato de Reventa, ya que se hicieron antes de obtener la inscripción en el Registro Especial. Adicionalmente, **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, no agregó nada diferente a su escrito inicial de solicitud de intervención y rechazaron la oportunidad de hacer un escrito ampliatorio luego de la audiencia por no tener nada más que agregar.

29. Es por esto que **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, solicita la intervención del **INDOTEL** para que tome conocimiento de la violación a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 cometida por **TRILOGY** y se le obligue a suspender la facturación y al cobro de un servicio que al momento de solicitar la intervención del **INDOTEL** no podían utilizar.

#### IV. 2. Argumentos de **TRILOGY**:

30. **TRILOGY** es una empresa que cuenta con una concesión para servicios públicos de telecomunicaciones, debidamente autorizada por el órgano regulador del sector para realizar sus operaciones.

31. **TRILOGY** alega que, en el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, suscribió un contrato de Servicio de Internet Broadband de 5Mbps en la localidad de Villa Mella, con una renta mensual de RD\$20,000.00 más impuestos.

**32. TRILOGY** afirma que, posteriormente, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, suscribió un Contrato de Reventa, en la localidad de Villa Mella.

**33.** Desde la suscripción del contrato en marzo dos mil veintiuno (2021), hasta principios del año dos mil veintidós (2022), **TRILOGY** sostiene que, la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, estuvo realizando puntualmente el pago de las facturas de su servicio.

**34.** Que no ha habido ninguna reclamación de ningún tipo: por parte de la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, en relación con el servicio contratado.

**35.** En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), fue emitida la Resolución núm. DE-037-2022 por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en donde se otorgó por dos (2) años a la entidad **SOLNET** la inscripción en el Registro Especial para la reventa de los servicios contratados a **TRILOGY** en virtud del Contrato de Reventa.

**36.** A la fecha la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, adeuda a **TRILOGY** la suma total de RD\$ 359,910.00

**37.** En la audiencia celebrada en el **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la intención de escuchar a las partes, en sus argumentos **TRILOGY** reiteró que el servicio fue prestado a **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** y que por tanto, debían pagar las facturas correspondientes y que no tienen nada diferente que agregar a lo establecido en su escrito de defensa y rechazaron la oportunidad de hacer un escrito ampliatorio luego de la audiencia por no tener nada más que agregar.

#### Sobre la controversia

**38. TRILOGY** afirma que no ha existido inconveniente alguno con el servicio contratado por la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, lo cual se evidencia en que a la fecha no ha existido ninguna reclamación en relación con él servicio,

**39. TRILOGY** ha prestado de manera, efectiva el servicio contratado por la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, desde el inicio de la relación contractual.

**40.** La gestión y obtención del Registro Especial como Revendedor, estaba a cargo de la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, conforme lo establece el artículo 2.2 del Contrato de Reventa suscrito, y **TRILOGY** facilitó la documentación necesaria a la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** para tales fines.

**41. TRILOGY** argumenta que, efectivamente, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), fue emitida la Resolución núm. DE-037-2022 por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en donde se autorizó por dos (2) años a la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, la inscripción en el Registro Especial para la reventa de los servicios contratados a **TRILOGY**.

**42.** Que la obligación de pago, según los argumentos de **TRILOGY** por parte de la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, se mantienen de manera independiente al Registro Especial, ya que el servicio fue brindado conforme el contrato *de servicio de internet broadband*.

43. A que **TRILOGY** alega que realizó una inversión de RD\$100,000.00 para la provisión del servicio, por lo que, corresponde que la entidad **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** se ponga al día con los pagos pendientes, y en caso de querer una cancelación anticipada, asuma la penalidad que corresponde según el contrato de servicios suscrito.

#### V. Consideraciones del Consejo Directivo:

44. El servicio que fue contratado por **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** a **TRILOGY** para la prestación de servicios y/o facilidades especiales consistente en reventa de acceso a internet en la localidad de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, considerado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 como un servicio revendedor, el cual para ser prestado por una concesionaria es requerida la inscripción especial para la reventa del servicio público de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 153-98.

45. A que, en el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos De Telecomunicaciones, Resolución núm. 29-07, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil siete (2007), se establece que “los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”.

46. El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones citado precedentemente, establece en su artículo 1 que la Reventa es la actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones.

47. A que **TRILOGY** indica en su escrito de defensa que suscribió con **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, un primer contrato de servicio de Internet Broadband de 5Mbps en la localidad de Villa Mella, con una renta mensual de RD\$20,000.00 más impuestos<sup>1</sup> y que es posterior a este contrato que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se suscribe el Contrato de Reventa con **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, no quedando claro si se refieren a la existencia de dos (2) contratos o servicios distintos, no obstante, **TRILOGY** se limitó a depositar ante este órgano regulador el Contrato de Reventa, el cual es objeto de este conflicto.

48. A que en el Contrato de Reventa en su artículo 10.1, sobre la Vigencia y Causas de Terminación, se establece que el contrato tendrá una vigencia y duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de inscripción, actualización o renovación, según sea el caso y corresponda, del CLIENTE en el Registro Especial del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), en calidad de distribuidor y revendedor de los servicios.

49. A que, la Resolución núm. DE-037-2022 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), inscribe en el Registro Especial a **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, estableciendo en el ordinal segundo una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución.

50. Que dicho Contrato de Reventa, en su primer *Por Cuanto* establece que las Partes firmaron un contrato para la prestación del servicio dedicado de Datos e Internet, el cual forma parte integral del referido Contrato de Reventa. Entonces, este Consejo Directivo no comparte la opinión de **TRILOGY** de que son contratos independientes y que el servicio debe ser pagado desde su suscripción, independientemente a que sea usado o no dicho servicio.

51. A que la Ley núm.153-98 establece en el artículo 105, literal “d” como una falta muy grave la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; de ahí que la vigencia del Contrato de Reventa es a partir de la obtención de la inscripción en el Registro Especial.

52. Asimismo, la Ley núm. 153-98 establece en el artículo 105, literal “e” como una falta muy grave dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción.

53. Por tanto, el servicio contratado por **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, y que viene facturando **TRILOGY** fue para fines de reventa, actividad que **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, no podía realizar hasta ser inscrita en el Registro Especial de **INDOTEL** ya que de hacerlo viola el artículo 105 “d” de la Ley núm. 153-98; y a su vez se trata de un servicio que no podía ser prestado por **TRILOGY**, ya que de hacerlo estaría a su vez violentando el artículo 105 “e” de la misma Ley. **TRILOGY** por su parte, no depositó evidencias de que el servicio fue prestado.

54. Es juicio de este cuerpo colegiado que los argumentos presentados por **TRILOGY** para justificar la emisión y cobro de las facturas del Contrato de servicios de banda ancha vinculado al Contrato de Reventa no son suficientes ni válidos, aún indiquen que el servicio fue instalado y estuvo disponible para **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, usar, por lo que acoge los petitorios de **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución, en razón de que esto es contrario a lo establecido en el Contrato de Reventa suscrito con **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** y a las disposiciones de la Ley núm.153-98 artículo 105 literales “d” y “e”.

55. A que, respecto a la nueva solicitud realizada por **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, durante la audiencia celebrada en **INDOTEL** el veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el principio de inmutabilidad del proceso, nos abstenemos de emitir algún comentario sobre esta petición, en razón de que no fue realizada de manera oportuna en el escrito introductorio de la solicitud de intervención de este Consejo Directivo, por tanto, emitir cualquier consideración al respecto, violaría el derecho de defensa de **TRILOGY** sobre esta nueva petición de la cual no ha tenido la oportunidad de defenderse por haber sido interpuesta en plena audiencia.

## VI. Textos Revisados

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.



**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución del Consejo Directivo núm. 025-10, del 2 de marzo de 2010.

**VISTO:** Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución núm. 29-07, de fecha 20 de febrero de 2007.

**VISTO:** Las demás partes que conforman el expediente de la solicitud de intervención.

## VII. Parte Dispositiva

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el petitorio realizado por **SOLNET SOLUCIONES, S.R.L.**, en su solicitud de intervención para que **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, suspenda la facturación y el cobro del servicio amparado en el Contrato de Reventa, que fuera realizado antes de que **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, obtuviera la inscripción en el Registro Especial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, eliminar la totalidad de los cargos adeudados por **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** en razón del Contrato de Reventa, aplicados antes del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), momento en que fue aprobada la Resolución núm. DE-037-2022, que decide la inscripción en el Registro Especial de **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.**, fecha a partir de la cual adquiere la facultad para brindar el servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **SOLNET SOLUCIONES S.R.L.** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

*/...continuación y firmas al dorso.../*

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado:

**Nelson Arroyo Perdomo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo